



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 14 de septiembre de 2016
(OR. en)

10973/16
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2016/0206 (NLE)

WTO 195
SERVICES 20
FDI 16
CDN 12

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte,
y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

ELIMINACIÓN DE ARANCELES

1. A los efectos del presente anexo, que incluye una lista de cada Parte, se entenderá por «año 1» el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre del mismo año civil en que entre en vigor el presente Acuerdo. El año 2 comenzará el 1 de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y cada reducción arancelaria posterior tendrá efecto el 1 de enero de cada año siguiente.
2. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes suprimirán todos los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado para las que se establezca un tipo de derecho de aduana de nación más favorecida («NMF») y que se importen de la otra Parte.
3. Respecto a las mercancías originarias de la otra Parte mencionadas en la lista de cada Parte del presente anexo, se aplicarán las siguientes categorías de escalonamiento para la supresión de los derechos de aduana por cada Parte de conformidad con el artículo 2.4:
 - a) los derechos sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento A de la lista de una Parte se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los derechos sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento B de la lista de una Parte se eliminarán en cuatro etapas iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana con efecto a partir del 1 de enero del año 4;

- c) los derechos sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento C de la lista de una Parte se eliminarán en seis etapas iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana con efecto a partir del 1 de enero del año 6;
- d) los derechos sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento D de la lista de una Parte se eliminarán en ocho etapas iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana con efecto a partir del 1 de enero del año 8.

Para mayor seguridad, cuando la Unión Europea aplique un derecho de aduana para las partidas 1001 11 00, 1001 19 00, el trigo blando de calidad alta de las partidas ex 1001 99 00, 1002 10 00 y 1002 90 00 de tal forma que el precio de importación despachado de aduana de un cereal concreto no sea superior al precio de intervención efectivo —o, si se modifica el sistema actual, al precio de apoyo efectivo—, aumentado en un 55 %, tal como figura en el Reglamento (CE) n.º 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo¹ en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales, la Unión Europea aplicará la categoría de escalonamiento de eliminación arancelaria para llegar a cada derecho calculado que correspondería con arreglo al citado Reglamento, tal como se detalla a continuación:

¹ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

Año	Derecho aplicado
1	87,5 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
2	75 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
3	62,5 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
4	50 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
5	37,5 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
6	25 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
7	12,5 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010
8 y cada uno de los años siguientes	0 % del derecho calculado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 642/2010 (libre de derechos)

- e) los derechos sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento S de la lista de una Parte se eliminarán en tres etapas iguales que comenzarán en el quinto aniversario de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana con efecto a partir del 1 de enero del año 8;
- f) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «AV0+EP» de la lista de una Parte será suprimido en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la eliminación arancelaria se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*; se mantendrá el derecho específico resultante del sistema de precios de entrada aplicables a estas mercancías originarias; y
- g) los derechos sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento E de la lista de una Parte quedarán libres de toda eliminación de aranceles.

4. El tipo básico para determinar el tipo de la fase provisional de un derecho de aduana para una partida será el tipo de derecho de aduana de NMF aplicado el 9 de junio de 2009.
5. A efectos de la eliminación de derechos de aduana con arreglo al artículo 2.4, los tipos de las fases provisionales se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si el tipo del derecho de aduana se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la milésima más próxima de la unidad monetaria oficial de la Parte.

Contingentes arancelarios

6. Para la administración en el año 1 de cada contingente arancelario establecido en el marco del presente Acuerdo, las Partes deberán calcular el volumen de dicho contingente arancelario descontando el volumen prorrateado correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta cantidad del contingente calculada se pondrá a disposición en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Contingente arancelario transitorio para los camarones transformados

7. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQShrimps» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra d) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas²)
1 a 7	23 000

² Expresadas en peso neto.

- b) La Unión Europea:
- i) administrará este contingente arancelario por orden cronológico de recepción;
 - ii) administrará este contingente arancelario sobre la base de un año civil y toda la cantidad del contingente arancelario se pondrá a disposición el 1 de enero de cada año; y
 - iii) no impondrá ninguna restricción sobre el uso final de la mercancía importada como condición para la solicitud o la utilización de este contingente arancelario.
- c) Los camarones y langostinos, preparados o conservados, exportados desde Canadá con arreglo a la sección B del apéndice 1 (Contingentes de origen) del anexo 5 (Normas de origen específicas por productos) del Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen no se importarán en la Unión Europea en el marco de este contingente arancelario.
- d) Las letras a) y b) se aplican a los camarones transformados clasificados en las líneas arancelarias siguientes: 1605 29 00, 1605 21 90, ex 0306 16 10, ex 0306 17 10, ex 0306 26 10 y ex 0306 27 10, excepto en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg.

Contingente arancelario transitorio para el bacalao congelado

8. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQCod» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra c) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas³)
1 a 7	1 000

- b) La Unión Europea:
- i) administrará este contingente arancelario por orden cronológico de recepción;
 - ii) administrará este contingente arancelario sobre la base de un año civil y toda la cantidad del contingente arancelario se pondrá a disposición el 1 de enero de cada año; y
 - iii) no impondrá ninguna restricción específica sobre el uso final de la mercancía importada como condición para la solicitud o la utilización de este contingente arancelario.
- c) El presente apartado es aplicable al bacalao congelado clasificado en las líneas arancelarias 0304 71 90 y 0304 79 10.

³ Expresadas en peso neto.

Contingente arancelario transitorio para el trigo blando de calidad media y baja

9. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQCW» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra d) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas)
1 a 7	100 000

- b) La Unión Europea administrará este contingente arancelario conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008.
- c) Las cantidades agregadas libres de derechos mencionadas anteriormente incluirán, desde el año 1, las 38 853 toneladas asignadas a Canadá que se indican en el Reglamento (CE) n.º 1067/2008 de la Comisión.
- d) El presente apartado es aplicable al trigo blando que no sea de calidad superior, clasificado en la línea arancelaria ex 1001 99 00.

Contingente arancelario para el maíz dulce

10. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQSC» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra c) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas)⁴
1	1 333
2	2 667
3	4 000
4	5 333
5	6 667
6 y cada uno de los años siguientes	8 000

- b) La Unión Europea:
- i) administrará este contingente arancelario por orden cronológico de recepción; y
 - ii) administrará este contingente arancelario sobre la base de un año civil y toda la cantidad del contingente arancelario se pondrá a disposición el 1 de enero de cada año.
- c) El presente apartado es aplicable a las líneas arancelarias siguientes: 0710 40 00 (disponible únicamente durante el período que conduce a la supresión de los derechos para esta mercancía según la categoría de escalonamiento aplicable a esta partida en la lista de la Unión Europea del presente anexo) y 2005 80 00.

⁴ Expresadas en peso neto.

Contingente arancelario para el bisonte

11. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQB3» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra d) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas, expresadas en equivalente de peso en canal)
1 y cada uno de los años siguientes	3 000

- b) Al calcular las cantidades importadas, se utilizarán los factores de conversión que se especifican en el apartado 21 para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
- c) La Unión Europea:
- i) administrará este contingente arancelario por orden cronológico de recepción; y
 - ii) administrará este contingente arancelario sobre la base de un año civil y toda la cantidad del contingente arancelario se pondrá a disposición el 1 de enero de cada año.
- d) El presente apartado es aplicable al bisonte clasificado en las líneas arancelarias siguientes:
- ex 0201 10 00, ex 0201 20 20, ex 0201 20 30, ex 0201 20 50, ex 0201 20 90,
ex 0201 30 00, ex 0202 10 00, ex 0202 20 10, ex 0202 20 30, ex 0202 20 50,
ex 0202 20 90, ex 0202 30 10, ex 0202 30 50, ex 0202 30 90, ex 0206 10 95,
ex 0206 29 91, ex 0210 20 10, ex 0210 20 90, ex 0210 99 51 y ex 0210 99 59

Contingente arancelario para la carne de vacuno fresca o refrigerada

12. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQB1» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra f) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas, expresadas en equivalente de peso en canal)
1	5 140
2	10 280
3	15 420
4	20 560
5	25 700
6 y cada uno de los años siguientes	30 840

- b) Las cantidades anuales agregadas libres de derechos que figuran en el cuadro anterior se incrementarán, desde el año 1, en 3 200 toneladas métricas de peso del producto (4 160 toneladas métricas expresadas en equivalente de peso en canal) como resultado de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 617/2009 del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se abre un contingente arancelario autónomo para las importaciones de carne de vacuno de calidad superior.
- c) Al calcular las cantidades importadas, se utilizarán los factores de conversión que se especifican en el apartado 21 para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario, incluidas las cantidades adicionales, como se indica en la letra b), bien a través de un sistema de licencias de importación, como se indica en la Declaración sobre la administración de los contingentes arancelarios, o bien a través de otro sistema acordado entre las Partes.
- e) No obstante lo dispuesto en la letra d), los apartados 19 y 20 serán aplicables al presente apartado.
- f) El presente apartado es aplicable a la carne de vacuno clasificada en las líneas arancelarias siguientes:
ex 0201 10 00, ex 0201 20 20, ex 0201 20 30, ex 0201 20 50, ex 0201 20 90,
ex 0201 30 00 y ex 0206 10 95.

Contingente arancelario para la carne de vacuno congelada y demás carne de vacuno

- 13. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQB2» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra e) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas, expresadas en equivalente de peso en canal)
1	2 500
2	5 000
3	7 500
4	10 000
5	12 500
6 y cada uno de los años siguientes	15 000

- b) Al calcular las cantidades importadas, se utilizarán los factores de conversión que se especifican en el apartado 21 para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario bien a través de un sistema de licencias de importación, como se indica en la Declaración sobre la administración de los contingentes arancelarios, o bien a través de otro sistema acordado entre las Partes.
- d) No obstante lo dispuesto en la letra c), los apartados 19 y 20 serán aplicables al presente apartado.
- e) El presente apartado es aplicable a la carne de vacuno clasificada en las líneas arancelarias siguientes:
ex 0202 10 00, ex 0202 20 10, ex 0202 20 30, ex 0202 20 50, ex 0202 20 90,
ex 0202 30 10, ex 0202 30 50, ex 0202 30 90, ex 0206 29 91, ex 0210 20 10,
ex 0210 20 90, ex 0210 99 51 y ex 0210 99 59.

Contingente arancelario para la carne de bovinos de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada

- 14. Las mercancías originarias que se exporten de Canadá y se importen en la Unión Europea, a través del contingente arancelario OMC vigente de la Unión Europea de 11 500 toneladas en peso de producto para la carne de bovinos de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada incluida en las líneas arancelarias de la NC ex 0201 y ex 0202 y para los productos incluidos en las líneas arancelarias de la NC ex 0206 10 95 y ex 0206 29 91, establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 593/2013 de la Comisión, de 21 de junio de 2013, estarán libres de derechos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Contingente arancelario para la carne de porcino

15. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TQP» en la lista de la Unión Europea del presente anexo y enumeradas en la letra f) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas, expresadas en equivalente de peso en canal)
1	12 500
2	25 000
3	37 500
4	50 000
5	62 500
6 y cada uno de los años siguientes	75 000

- b) Las cantidades anuales agregadas libres de derechos que figuran en el cuadro anterior se incrementarán, desde el año 1, en 4 624 toneladas métricas de peso del producto (5 549 toneladas métricas expresadas en equivalente de peso en canal) con arreglo al volumen establecido en el contingente arancelario OMC de la Unión Europea específico para Canadá en relación con la carne de porcino.
- c) Al calcular las cantidades importadas, se utilizarán los factores de conversión que se especifican en el apartado 21 para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario, incluidas las cantidades adicionales, a partir del contingente arancelario OMC de la Unión Europea específico para Canadá en relación con la carne de porcino, como se indica en la letra b), bien a través de un sistema de licencias de importación, como se indica en la Declaración sobre la administración de los contingentes arancelarios, o bien a través de otro sistema acordado entre las Partes.
- e) No obstante lo dispuesto en la letra d), los apartados 19 y 20 serán aplicables al presente apartado.
- f) El presente apartado es aplicable a las líneas arancelarias siguientes:
0203 12 11, 0203 12 19, 0203 19 11, 0203 19 13, 0203 19 15, 0203 19 55, 0203 19 59, 0203 22 11, 0203 22 19, 0203 29 11, 0203 29 13, 0203 29 15, 0203 29 55, 0203 29 59, 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31 y 0210 11 39.

Contingente arancelario para el queso

16. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TRQ Cheese» en la lista de Canadá del presente anexo y enumeradas en la letra d) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas)⁵
1	2 667
2	5 333
3	8 000
4	10 667
5	13 333
6 y cada uno de los años siguientes	16 000

⁵ Expresadas en peso neto.

- b) Canadá administrará este contingente arancelario bien a través de un sistema de licencias de importación, como se indica en la Declaración sobre la administración de los contingentes arancelarios, o bien a través de otro sistema acordado entre las Partes.
- c) No obstante lo dispuesto en la letra b), los apartados 19 y 20 serán aplicables al presente apartado.
- d) El presente apartado es aplicable a las líneas arancelarias siguientes:
0406 10 10, 0406 20 11, 0406 20 91, 0406 30 10, 0406 40 10, 0406 90 11, 0406 90 21, 0406 90 31, 0406 90 41, 0406 90 51, 0406 90 61, 0406 90 71, 0406 90 81, 0406 90 91, 0406 90 93, 0406 90 95 y 0406 90 98.

Contingente arancelario para el queso industrial

17. a) En las cantidades agregadas siguientes, las mercancías originarias contempladas para las partidas con la indicación «TRQ Industrial Cheese» en la lista de Canadá del presente anexo y enumeradas en la letra d) estarán libres de derechos en los años indicados a continuación:

Año	Cantidad anual agregada (Toneladas métricas)⁶
1	283
2	567
3	850
4	1 133
5	1 417
6 y cada uno de los años siguientes	1 700

⁶ Expresadas en peso neto.

- b) Canadá administrará este contingente arancelario bien a través de un sistema de licencias de importación, como se indica en la Declaración sobre la administración de los contingentes arancelarios, o bien a través de otro sistema acordado entre las Partes.
- c) No obstante lo dispuesto en la letra b), los apartados 19 y 20 serán aplicables al presente apartado.
- d) El presente apartado es aplicable al queso industrial, es decir, al queso utilizado como ingrediente para una transformación alimentaria adicional (fabricación secundaria), importado a granel (no destinado a la venta al por menor) y clasificado en las líneas arancelarias siguientes:
ex 0406 10 10, ex 0406 20 11, ex 0406 20 91, ex 0406 30 10, ex 0406 40 10,
ex 0406 90 11, ex 0406 90 21, ex 0406 90 31, ex 0406 90 41, ex 0406 90 51,
ex 0406 90 61, ex 0406 90 71, ex 0406 90 81, ex 0406 90 91, ex 0406 90 93,
ex 0406 90 95 y ex 0406 90 98.

Contingente arancelario OMC para el queso

- 18. Canadá reasignará a la Unión Europea, desde el año 1 del presente Acuerdo, 800 toneladas de los 20 411 866 kilogramos del contingente arancelario OMC de Canadá para el queso.

Mecanismo de infrautilización

19. Respecto a los contingentes arancelarios indicados en los apartados 12, 13, 15, 16 y 17:

- a) Si se produce una infrautilización de un contingente arancelario, definida como una utilización inferior al 75 % de la cantidad agregada anual realmente importada en la Parte con arreglo al contingente arancelario en un año determinado, las Partes se reunirán, previa petición de una de ellas, en el marco del Comité de Agricultura creado en virtud del artículo 26.2.1.a) (Comités especializados) a fin de tratar rápidamente las causas de tal infrautilización o cualquier otra cuestión que afecte al funcionamiento correcto del contingente arancelario.
- b) Si se produce una infrautilización de un contingente arancelario, definida como una utilización inferior al 75 % de la cantidad agregada anual realmente importada en la Parte con arreglo al contingente arancelario en un año determinado durante tres años consecutivos, y si tal infrautilización no está relacionada con la escasez de la oferta o la demanda de la mercancía de que se trate, la administración del contingente para el año o los años siguientes se efectuará por orden cronológico de recepción. Para demostrar la escasez de la oferta o la demanda, una Parte deberá demostrar claramente y de forma cuantificable que o bien no existe una oferta adecuada para cubrir el contingente arancelario en el país exportador, o bien que la cantidad del contingente arancelario no podría consumirse en el mercado importador. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre los motivos de la infrautilización, la cuestión será sometida a un arbitraje vinculante previa solicitud de una de las Partes.

- c) Si después de la infrautilización a la que se ha hecho referencia en la letra b) se produce una utilización plena del contingente arancelario, definida como una utilización igual o superior al 90 % de la cantidad agregada anual realmente importada en la Parte con arreglo al contingente arancelario en un año determinado durante dos años consecutivos, las Partes podrán considerar volver al sistema de licencias previa consulta entre las Partes sobre la necesidad y la oportunidad de tal rectificación y sobre las características de dicho sistema de licencias.

Cláusula de revisión

- 20. a) Respecto a los contingentes arancelarios expuestos en los apartados 12, 13, 15, 16 y 17, tanto a la mitad como al final del período de introducción progresiva de cualquiera de estos contingentes arancelarios, o en cualquier otro momento, previa petición motivada de una Parte, las Partes revisarán el funcionamiento del sistema de administración de contingentes arancelarios de que se trate, teniendo en cuenta, en particular, su eficacia para garantizar la utilización del contingente, las condiciones del mercado y las cargas administrativas asociadas al sistema que deben soportar los operadores económicos y las Partes.
- b) Respecto a los contingentes arancelarios expuestos en los apartados 16 y 17, la revisión a la que se hace referencia en la letra a) incluirá también el método de asignación para nuevos participantes.
- c) Respecto a los contingentes arancelarios expuestos en los apartados 12, 13 y 15, la revisión a la que se hace referencia en la letra a) incluirá también las consecuencias de cualquier modalidad de administración de los contingentes arancelarios acordada con un tercer país para las mismas mercancías en el marco de otras negociaciones comerciales en las que participen las Partes y podría incluir la posibilidad de dar a la Parte exportadora la opción de pasar al enfoque acordado en otro acuerdo. Las condiciones de competencia en América del Norte constituirán una parte necesaria de la revisión.

Factores de conversión

21. Respecto a los contingentes arancelarios expuestos en los apartados 11, 12, 13 y 15, se utilizarán los siguientes factores para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal:

- a) Contingentes arancelarios indicados en los apartados 11, 12 y 13:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a título Ilustrativo)	Factor de conversión
0201 10 00	Canales o medias canales, de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas	100 %
0201 20 20	Cuartos llamados «compensados», de animales de la especie bovina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 30	Cuartos delanteros, de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 50	Cuartos traseros, de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 90	Cortes «trozos» de bovinos, sin deshuesar, frescos o refrigerados (exc. canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	100 %
0201 30 00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	130 %
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados (exc. los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos)	100 %
0202 10 00	Canales o medias canales, de animales de la especie bovina, congeladas	100 %
0202 20 10	Cuartos llamados «compensados», de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	100 %
0202 20 30	Cuartos delanteros, de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	100 %

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a título Ilustrativo)	Factor de conversión
0202 20 50	Cuartos traseros, de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	100 %
0202 20 90	Cortes «trozos» de bovinos, sin deshuesar, congelados (exc. canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	100 %
0202 30 10	Cuartos delanteros, de animales de la especie bovina, deshuesados, congelados, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (exc. el del solomillo)	130 %
0202 30 50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos», de animales de la especie bovina, deshuesados, congelados	130 %
0202 30 90	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada [exc. cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero completo en un solo trozo (exc. el del solomillo)]	130 %
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, de animales de la especie bovina, congelados (exc. los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos)	100 %
0210 20 10	Carne de la especie bovina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada	100 %
0210 20 90	Carne de la especie bovina, deshuesada, salada o en salmuera, seca o ahumada	135 %
0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados	100 %
0210 99 59	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados (exc. músculos del diafragma y delgados)	100 %

b) Contingentes arancelarios indicados en el apartado 15:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a título Ilustrativo)	Factor de conversión
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
0203 12 19	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
0203 19 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
0203 19 15	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
0203 19 55	Carne de animales de la especie porcina doméstica, deshuesada, fresca o refrigerada (exc. panceta y trozos de panceta)	120 %
0203 19 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, fresca o refrigerada (exc. canales o medias canales, piernas, paletas y sus trozos, así como partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero y panceta y trozos de panceta)	100 %
0203 22 11	Piernas y trozos de pierna, de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelados	100 %
0203 22 19	Paletas y trozos de paleta, de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelados	100 %
0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	100 %
0203 29 13	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelados	100 %
0203 29 15	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	100 %

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a título Ilustrativo)	Factor de conversión
0203 29 55	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, congelada (exc. panceta y trozos de panceta)	120 %
0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelada (exc. canales o medias canales, piernas, paletas y sus trozos, así como partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero, panceta y trozos de panceta)	100 %
0210 11 11	Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	100 %
0210 11 19	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	100 %
0210 11 31	Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	120 %
0210 11 39	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	120 %